



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00491 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESUS PARRADO ROLDÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.

Procede el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición, presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Villavicencio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la calidad de empleada pública o trabajador oficial, la determina exclusivamente la constitución y la ley, y para considerarse que ostentó la calidad de trabajador oficial, debe estar probado fehacientemente que su labor guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Aduce que el inciso 2º del párrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, respaldo del auto impugnado, fue declarado inexecutable mediante sentencia C 432 de 1995.

Señala que el demandante es beneficiario del régimen de transición, así le fue reconocida la pensión, parcialmente conforme a la ley 33 de 1985, y esta ley no hace parte del sistema general de seguridad social - Ley 100 de 1993, en consecuencia conforme a la sentencia C 1027 de 2002 de la Corte Constitucional, independientemente que haya ostentado la calidad de Trabajador Oficial o Empleado Público, el Juez natural es la justicia contenciosa administrativa, porque es la condición de afiliado o no a dicho sistema la que estructura la competencia judicial.

Finalmente, indica que el actor ostenta la calidad de empleado público porque su labor desarrollada en calidad de Auxiliar de Servicios Generales Mantenimiento, así haya sido vinculada mediante contrato de trabajo, no corresponde al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, pues no es el objeto social del Hospital Departamental.

CONSIDERACIONES:

El auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

El primer argumento del recurrente, está relacionado con que la calidad de trabajador oficial, la determina la constitución y la ley, así como debe estar probado que su labor guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras pública.

En efecto, tal y como se le indicó en la providencia impugnada, la labor de servicios generales, está señalada en el artículo 26, parágrafo, de la ley 10 de 1990¹, como propia de los trabajadores oficiales, y que resulta aplicable para el régimen de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 5º, de la Ley 100 de 1993, luego en tal sentido, es claro que quienes desempeñaran dichas labores ostentarían la calidad de por Trabajadores Oficiales.

El segundo argumento esbozado por el recurrente, se sustenta en que el inciso segundo del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, respaldo del auto impugnado, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-432 de 1995.

Al respecto, advierte el Despacho que le asiste razón en indicar que dicho aparte de la norma fue declarado inexecutable mediante la providencia en mención², sin embargo, si se observa con atención, el contenido de la providencia recurrida, es claro que en ningún momento se utilizó el mencionado inciso para sustentar la decisión que hoy es objeto de controversia, luego en tal sentido, la afirmación del apoderado de la parte actora es contrario a la realidad procesal, pues el inciso primero del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en cuyo contenido se basó el auto del 18 de noviembre de 2015, se encuentra vigente hasta la fecha.

Como tercer argumento señala, el recurrente que al actor le fue reconocida la pensión, conforme a la ley 33 de 1985, la cual no hace parte del Sistema General de Seguridad Social – Ley 100 de 1993, y en consecuencia, a la luz de lo dispuesto en sentencia C – 1027 de 2002, independientemente de la condición de Trabajador Oficial o Empleado Público, la competencia recae en la jurisdicción contenciosa administrativa porque es la condición de afiliado o no al sistema de seguridad social el que estructura la competencia judicial.

Pues bien, al respecto advierte el Despacho que al revisar el contenido de la citada jurisprudencia, se encuentra que allí se demandó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En efecto, la controversia se suscitaba en cuanto a que se excluía del conocimiento de la Jurisdicción ordinaria laboral a los beneficiarios del los regímenes de excepción señalados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que como se recuerda corresponden a los miembros de las fuerzas

¹ "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

² Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

militares y de la Policía Nacional, y el personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, es claro que el hecho de que el actor sea beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, y que su pensión haya sido reconocida en virtud de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, no lo convierte en un régimen exceptuado de la citada ley 100, pues el hecho de ser beneficiario del régimen anterior, no implica *per se* que haga parte de uno de los regímenes especiales previstos en el artículo 279 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, la citada Jurisprudencia fue clara en indicar que “en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.

En consecuencia, es claro que el hecho de que la Corte Constitucional, en dicha oportunidad haya declarado exequibilidad de la norma demandada, suponga que el conocimiento de asuntos como el del actor, tengan que ser del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, insiste el recurrente que la actora ostentó la calidad de empleada pública porque su labor desarrollada en calidad de Auxiliar de Servicios Generales, así haya sido vinculada mediante contrato de trabajo, no corresponde al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, pues no es el objeto social de Hospital Departamental.

Al respecto reitera el Despacho que el artículo 26 parágrafo de la Ley 10 de 1990, señala la labor de servicios generales como propia de los Trabajadores Oficiales.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada, razón por la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 18 de noviembre de 2015, que ordenó remitir el presente asunto por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

MA

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 16 de diciembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 072 del 18 de diciembre de 2015.	
_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	